

**ARTÍCULOS**

## **Perspectiva de género como elemento de interpretación de los requisitos del artículo 140 del Código Procesal Penal a la luz del fallo de la Corte Suprema causa rol 30488-2024**

*Gender perspective as an element of interpretation of the requirements  
of article 140 of Criminal Procedure Code in light  
of the Supreme Court ruling on case 30488-2024*

**Nicole Acuña Carvajal** 

*Universidad de Tarapacá, Chile*

**RESUMEN** Este trabajo examina el fallo de la Corte Suprema de Chile en la causa rol 30488-2024, que constituye un hito en la interpretación del artículo 140 del Código Procesal Penal al incorporar la perspectiva de género y los estándares internacionales de derechos humanos como criterios esenciales para la aplicación de la prisión preventiva. Mediante el examen del expediente, la doctrina y tratados internacionales como la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, la Convención de Belém do Pará y las Reglas de Bangkok, se concluye que la Corte exige a los tribunales considerar los contextos de vulnerabilidad estructural, especialmente en relación con mujeres migrantes y madres en situación de precariedad. Así, el fallo no plantea una oposición excluyente entre la observancia de la legalidad procesal y la incorporación de la perspectiva de género, sino que promueve una integración armónica de ambos enfoques. En este sentido, la perspectiva de género debe ser comprendida y aplicada como un estándar interpretativo que favorece la utilización de criterios de razonabilidad y proporcionalidad, garantizando una justicia penal más equitativa, respetuosa de la igualdad y efectiva en la protección de los derechos fundamentales de las mujeres imputadas.

**PALABRAS CLAVE** Prisión preventiva, medidas cautelares, derechos humanos, mujeres, grupos en situación de vulnerabilidad.

**ABSTRACT** This paper analyzes the ruling of the Supreme Court of Chile, Case 30488-2024, which constitutes a significant milestone in the interpretation of Article 140 of the Code of Criminal Procedure by establishing the gender perspective and interna-

tional human rights standards as mandatory and essential criteria for the application of pretrial detention. Through the examination of the case file, legal scholarship, and international instruments such as the Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination against Women, the Belém do Pará Convention, and the Bangkok Rules, it is concluded that the Supreme Court requires lower courts to expressly incorporate contexts of structural vulnerability—particularly those affecting migrant women and mothers in precarious situations—as part of the judicial standard in applying Article 140. Rather than framing a dichotomy between procedural legality and the inclusion of a gender perspective, the ruling promotes a harmonious integration of both approaches. In this sense, the gender perspective is conceived and applied as a judicial standard that enhances the use of reasonableness and proportionality criteria, thereby ensuring a more equitable criminal justice system that upholds equality and effectively protects the fundamental rights of women defendants.

**KEYWORDS** Pretrial detention, precautionary measures, international human rights, women, vulnerable groups.

## Introducción

La prisión preventiva,<sup>1</sup> considerada como una de las medidas cautelares más severas en el proceso penal chileno, ha sido objeto de profundos debates doctrinarios y jurisprudenciales, especialmente en lo que respecta a su compatibilidad con los principios de excepcionalidad, proporcionalidad y el irrestricto respeto a los derechos humanos.<sup>2</sup> Su aplicación trasciende el ámbito meramente procedimental, ya que impone a los tribunales la responsabilidad de equilibrar la necesidad de satisfacer los objetivos del proceso penal con la protección de los derechos y garantías consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile. Las reformas legales sucesivas y la creciente exigencia de adaptar la praxis judicial a los compromisos internacionales asumidos por el Estado han intensificado la necesidad de un examen

---

1. La define Castro (2023) como la «medida cautelar personal en virtud de la cual se produce la privación de libertad temporal del imputado cuando las demás medidas cautelares personales son insuficientes para asegurar las finalidades del procedimiento y cuando concurren los demás requisitos previstos en el Código Procesal Penal».

2. Al respecto, Horvitz y López sostienen que «tanto en la perspectiva del actual tenor de la Constitución Política de la República como en la de los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile, el actual tratamiento legislativo de la prisión preventiva se enfrenta a un serio problema de constitucionalidad, toda vez que autoriza la prisión preventiva sobre la base de finalidades que no están reconocidas por los tratados internacionales vigentes en Chile, y que solo encuentran sustento en disposiciones de la Constitución Política de la República que se encuentran obsoletas, ya que su operatividad depende de instituciones inexistentes en el contexto del nuevo sistema procesal penal chileno» (2002: 396-397).

crítico de esta institución, particularmente en situaciones caracterizadas por factores de vulnerabilidad estructural. En tales contextos, resulta imperativo restringir la utilización de la prisión preventiva a supuestos efectivamente excepcionales, que garanticen un estricto cumplimiento de los estándares normativos y jurisprudenciales, tanto a nivel nacional como internacional.

Un ámbito donde el debate sobre su aplicación adquiere especial relevancia es su imposición en causas asociadas al delito de tráfico ilícito de drogas, un fenómeno que impacta cotidianamente a jurisdicciones del norte de Chile, como la región de Tarapacá.<sup>3</sup> Esta región, caracterizada por su condición fronteriza y una extensa y porosa línea limítrofe —particularmente a través del paso Colchane—, se ha consolidado como un enclave estratégico para el ingreso irregular de personas y mercancías. Este contexto ha propiciado la instalación de redes de tráfico transnacional, las cuales aprovechan y explotan personas en procesos de migración, pobreza y vulnerabilidad social.<sup>4</sup>

La presencia de pasos fronterizos no habilitados, la alta permeabilidad de las fronteras y la proliferación de redes dedicadas al tráfico ilícito de drogas han configurado un escenario en el que la persecución penal enfrenta desafíos permanentes, vinculados a la migración irregular, la pobreza estructural y el accionar del crimen organizado. En este contexto, especialmente a partir de la entrada en vigor de la Ley 21694 —que modificó el artículo 140 del Código Procesal Penal e incorporó y reforzó el concepto de peligro de fuga—, el principal desafío para los tribunales consiste en articular y aplicar de manera armónica y efectiva los distintos criterios jurídicamente relevantes para determinar la procedencia de la prisión preventiva. Este análisis exige incorporar la perspectiva de género mediante la consideración de las condiciones particulares de vulnerabilidad que puedan afectar a la persona imputada. Así, la decisión judicial debe ponderar tanto la necesidad de la persecución penal como el cumplimiento de los estándares internacionales de derechos humanos y la obligación de evitar la reproducción de patrones estructurales de discriminación. Todo ello debe entenderse no como una incompatibilidad entre el cumplimiento de la ley y la incorporación de la perspectiva de género, sino como la búsqueda de una aplicación coherente y efectiva del derecho.

---

3. El Boletín Estadístico Primer Semestre, enero-junio de 2025, elaborado por el Ministerio Público, da cuenta de 20.161 ingresos por delitos asociados a la Ley de Drogas en el periodo indicado.

4. La Defensoría Penal Pública de Chile, uno de los principales actores del sistema penal en el país, ha destacado la importancia estratégica de ciertos delitos cometidos en zonas fronterizas, como el tráfico de drogas y el contrabando, debido a su ubicación geográfica y las condiciones que facilitan estas actividades ilícitas. En este sentido, como se señala en la minuta de la Defensoría Penal Pública sobre la Ley 20000 (2022): «En la Región de Tarapacá, la actividad criminal vinculada al contrabando y el tráfico de drogas ha mostrado una prevalencia significativa, facilitada por la existencia de pasos fronterizos no habilitados y su proximidad a Bolivia. Estas características geográficas y económicas han convertido a la región en un punto estratégico para redes delictivas transnacionales».

En este contexto, la perspectiva de género se erige como una herramienta de análisis para juezas y jueces que les permite conocer y juzgar los casos a los que se enfrentan, visibilizando las barreras que pueden dificultar el goce o ejercicio igualitario de derechos a un determinado grupo y ser capaces, en consecuencia, de interpretar y aplicar el derecho de una manera que no perpetúe esas discriminaciones (Gajardo y Hermosilla, 2024).

Un caso emblemático que ilustra esta problemática es el de Marvin Mendoza, ventilado ante la judicatura chilena y sometido a conocimiento de la Corte Suprema mediante una acción de amparo promovida por su defensa, en oposición a la resolución que ordenó su privación de libertad. Marvin es una mujer venezolana, embarazada y madre de dos hijos menores, detenida y formalizada por el delito de tráfico ilícito de drogas poco tiempo después de su ingreso al territorio nacional.<sup>5</sup> Su situación constituye un ejemplo paradigmático de la intersección de factores como el género, la migración irregular, la maternidad y la precariedad socioeconómica, condiciones que históricamente han acentuado las desventajas tanto procesales como sociales de las mujeres en contextos de especial vulnerabilidad frente al sistema penal chileno.

A partir de lo expuesto, este trabajo se propone analizar, desde una perspectiva crítica e interdisciplinaria, los fundamentos que la Corte Suprema consideró en la causa rol 30488-2024 para revocar la prisión preventiva de la amparada, integrando la perspectiva de género y los estándares internacionales de derechos humanos. La investigación se centra en cómo un enfoque contextualizado —que considere las circunstancias particulares de la persona imputada y no se limite a la aplicación estricta de la norma basada únicamente en la gravedad del delito y el peligro de fuga— debe ser integrado en el análisis del artículo 140 del Código Procesal Penal para la adopción de medidas cautelares. Esto adquiere especial relevancia en aquellos casos en que la persona imputada pertenece a grupos históricamente vulnerabilizados, como mujeres migrantes, madres y personas en situación de precariedad económica.

El análisis de esta sentencia, a la luz de la doctrina especializada y de instrumentos internacionales como la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), la Convención de Belém do Pará y las Reglas de Bangkok, permite apreciar cómo la Corte Suprema enfatiza la relevancia de aplicar criterios de razonabilidad, proporcionalidad y un enfoque contextual en la toma de decisiones, enmendando así la omisión de los tribunales inferiores respecto de los factores estructurales de discriminación y vulnerabilidad presentes en el contexto de la prisión preventiva. En este marco, la investiga-

5. Según datos del Boletín Estadístico de Gendarmería de Chile (2018) respecto a los delitos de la población femenina en prisión preventiva, el grupo de delitos relacionados a drogas y robos representan el 63,2% del total de los delitos analizados; el grupo drogas representa el 40,8%, seguido por el grupo de delitos relacionados a robos, con un 22,4%.

ción pretende aportar a la reflexión sobre los desafíos que enfrenta el sistema judicial chileno para integrar de manera efectiva la perspectiva de género y los estándares internacionales en la aplicación de la prisión preventiva, y destacar la urgencia de robustecer las garantías procesales y avanzar hacia una justicia penal más equitativa e inclusiva. Casos como el de Marvin Mendoza ponen de manifiesto la necesidad de impulsar un análisis contextual e interseccional en la aplicación del artículo 140 del Código Procesal Penal, que considere las circunstancias particulares de cada persona imputada y asegure el pleno respeto a la dignidad humana.

### **Marco fáctico y procesal: Contexto y antecedentes del caso**

Para comprender adecuadamente la problemática jurídica abordada en este trabajo, es esencial situar el caso en su contexto procesal y fáctico. La causa judicial se originó ante el Juzgado de Garantía de Iquique, a raíz de una audiencia de control de detención motivada por una situación de flagrancia.<sup>6</sup> En este marco, se expuso que la imputada, Marvin Mendoza, ciudadana venezolana de veintiún años y con un embarazo de ocho meses al momento de los hechos, fue detenida en horas de la madrugada por funcionarios de la Policía de Investigaciones, pertenecientes a la Brigada Especializada en Narcóticos y Crimen Organizado. La aprehensión tuvo lugar en dependencias del control aduanero El Loa, luego de que la imputada fuera sorprendida transportando droga adosada a su cuerpo en forma de faja, específicamente contenedores de ketamina en polvo, cuyo peso bruto total ascendía a 2.935 gramos.<sup>7</sup>

Durante la audiencia de control de detención y formalización, el Ministerio Público imputó a Marvin Mendoza la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas, conforme a lo dispuesto en el artículo 3 en relación con el artículo 1 de la Ley 20000. Asimismo, solicitó la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva, fundamentando su petición tanto en el peligro para la seguridad de la sociedad como en el riesgo de fuga. Para sustentar su solicitud, la fiscalía argumentó la elevada penalidad asociada al delito, la condición de extranjera de la imputada, la falta de cédula de identidad chilena y la ausencia de redes de apoyo o domicilio en el país. El tribunal, acogiendo la solicitud del Ministerio Público, decretó la prisión preventiva de la imputada, quien fue ingresada a la sección materno-infantil del Centro Penitenciario Femenino de Iquique, especialmente en consideración de su avanzado estado de gestación.<sup>8</sup>

Transcurridos algunos meses, la Defensoría Penal Pública solicitó la revisión de la medida cautelar y presentó nuevos antecedentes. Entre ellos, se acompañó un in-

6. Causa rol interno 1710-2024, rol único 2400481975-2 del Juzgado de Garantía de Iquique.

7. Antecedentes extraídos del informe policial 20240227140/00451/7007/ del 29 de abril de 2024.

8. Información extraída de los audios de la audiencia.

forme pericial social que acreditaba la existencia de arraigo social y familiar en Chile. Este informe estableció que la pareja de la imputada, padre de sus hijos, residía en la ciudad de Arica, donde trabajaba informalmente en la venta de ropa americana y se encontraba al cuidado de su hijo mayor en común, de seis años, quien estaba escolarizado en el sistema educacional chileno.<sup>9</sup> Asimismo, se aportó un informe psicológico favorable que recomendaba la aplicación de una medida cautelar en libertad<sup>10</sup> y que destacaba la baja valoración del riesgo de reincidencia, la ausencia de indicadores psicopatológicos relevantes y la existencia de recursos psicosociales que podrían ser abordados en un contexto no privativo de libertad.

Adicionalmente, la defensa informó al tribunal sobre las precarias condiciones de habitabilidad existentes en el centro penitenciario y destacó la presencia de vectores como cucarachas y otras deficiencias graves. En respuesta, Gendarmería emitió un informe en el que reconoció la existencia de cucarachas en el área de lactantes, en el que señalaba expresamente que la «guardia interna» realiza fumigaciones dos veces por semana, aunque atribuyó la presencia de los insectos a los «malos hábitos de aseo de la interna», afirmando que «no habrá empresa de fumigación que elimine estos insectos» bajo dichas condiciones.<sup>11</sup> Asimismo, se acompañó el informe de visita reactiva de la sección materno-infantil elaborado por el Comité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (2024), el cual evidenció falencias estructurales en materia de infraestructura, recursos humanos, contacto con el exterior, acceso a la salud y alimentación, entre otros aspectos relevantes. Dicho informe concluyó que el Centro Penitenciario Femenino de Iquique presenta múltiples omisiones y nudos críticos que constituyen factores de riesgo para mujeres gestantes, puérperas y sus hijos e hijas durante el periodo de parto, puerperio y lactancia, por lo que recomienda que tales problemáticas sean abordadas desde una perspectiva preventiva y de derechos humanos.<sup>12</sup>

---

9. Informe Social 196693 acompañado al proceso judicial.

10. Informe pericial psicológico 196694 acompañado al proceso judicial.

11. Informe Médico evacuado por Gendarmería de Chile, del 3 de julio de 2024, incorporado en el historial judicial de la causa.

12. El informe, realizado a propósito de un parto y nacimiento en el lugar de privación de libertad, aborda, entre otros aspectos, las condiciones generales de atención, cuidado y custodia de mujeres gestantes y lactantes, y detecta diversas irregularidades y prácticas que menoscaban los derechos de las internas y sus hijos. Destaca problemas de infraestructura, como la ausencia de vehículos de emergencia, deficiente ventilación, mal estado de la iluminación, presencia de plagas y patios sin techos adecuados. Observa, además, escasa preparación del personal penitenciario en materia de gestación y alertas obstétricas, limitado contacto de las mujeres con el exterior y sus familias, e insuficiente acceso a información y redes de apoyo. En cuanto a la salud, se constatan deficiencias en la unidad de enfermería, pérdida de controles médicos por falta de traslados, inexistencia de un enfoque diferenciado para mujeres extranjeras e indígenas y posibles infracciones al principio de igualdad y no discriminación. Finalmente, el informe advierte una alimentación inadecuada, carente de alimentos frescos y fibra, insuficiente para

En este contexto, la defensa destacó que su representada no poseía antecedentes penales en Chile ni en su país de origen, lo que permitió que se reconociera a su favor la circunstancia atenuante de responsabilidad penal contemplada en el artículo 11 número 6 del Código Penal, relativa a la irreprochable conducta anterior. Este aspecto reforzó la solicitud de revisión de la medida cautelar y subrayó la necesidad de evaluar la situación de Marvin Mendoza desde una perspectiva integral y humanitaria. La doctrina jurídica señala que la consideración de esta circunstancia atenuante no solo es fundamental para la determinación de la culpabilidad, sino que también debe influir en la decisión sobre medidas cautelares, dado que refleja un compromiso previo con el orden jurídico y la convivencia social.<sup>13</sup> La falta de antecedentes penales se convierte así en un argumento significativo para abogar por la aplicación de medidas alternativas que respeten su dignidad y derechos humanos.

Asimismo, la defensa enfatizó la concurrencia de factores de género, migración y pobreza que incidían de manera significativa en su situación procesal, por lo que solicitó al tribunal que realizara un análisis integral de la realidad de las mujeres imputadas, especialmente de aquellas que enfrentan múltiples situaciones de vulnerabilidad. En esa línea, la defensa argumentó que, al momento de resolver sobre la aplicación de medidas cautelares —y en particular respecto de la prisión preventiva, la más gravosa de todas—, resultaba indispensable ponderar estos elementos diferenciadores. Para ello, invocó expresamente tratados internacionales suscritos y ratificados por Chile, como la CEDAW, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), y las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas No Privativas de Libertad para las Mujeres Delincuentes (Reglas de Bangkok),<sup>14</sup> los cuales obligan a los Estados a incorporar la perspectiva de género y a favorecer medidas alternativas a la privación de libertad en contextos de especial vulnerabilidad. Sobre esa base,

---

una nutrición apropiada durante el embarazo y la lactancia.

13. Carnevali Rodríguez (1994) explica que, según Cury, «la atenuante se apoya en la concurrencia de un indicio de exigibilidad disminuida; si la conducta anterior del sujeto ha sido intachable, existen antecedentes para pensar que, si ha cometido un hecho delictivo, esto se debió a la concurrencia de circunstancias extraordinarias que afectaron su capacidad de autodeterminación. Quien se ha conducido conforme a las normas que impone el derecho, cabe suponer que esta alteración en su conducta se debió a una situación extraordinaria».

14. Por ejemplo, la regla 57 de las Reglas de Bangkok señala expresamente que «la prisión preventiva de las mujeres debe utilizarse como último recurso y por el periodo más breve posible». Recomienda a las autoridades considerar alternativas a la prisión preventiva, especialmente en el caso de mujeres embarazadas y madres de hijos menores. La regla 58 establece que «al considerar la necesidad de prisión preventiva, las autoridades competentes deben tener en cuenta las necesidades particulares de las mujeres, incluidas las responsabilidades de cuidado de los hijos y otros dependientes». Finalmente, la regla 64 refuerza el deber estatal de que, al decidir sobre la privación de libertad, se tome en especial consideración el interés superior de los hijos e hijas de las mujeres imputadas o condenadas.

la defensa instó al tribunal a sustituir la prisión preventiva por la medida cautelar de arresto domiciliario total, en coherencia con los compromisos internacionales de protección de los derechos humanos y no discriminación.

### **Análisis crítico de la resolución del Juzgado de Garantía**

Luego de escuchar a las partes, el juez de garantía decidió mantener la prisión preventiva de Marvin Mendoza, argumentando que la gravedad del delito formalizado y la cantidad de droga incautada, así como la inexistencia de otra cautelar suficiente para resguardar los fines del procedimiento y la seguridad de la sociedad, justificaban su decisión. No obstante, la resolución adoptada revela una fundamentación que, aunque se apoya formalmente en la relevancia del ilícito imputado y en la supuesta insuficiencia de otras medidas cautelares, omite efectuar un análisis exhaustivo, contextualizado e integral de la situación de vulnerabilidad de la imputada.

La prisión preventiva, como medida cautelar más gravosa, debe ser aplicada con sumo cuidado, especialmente en casos que involucran a mujeres gestantes, migrantes y de escasos recursos. Estas características confieren a la imputada un estándar reforzado de protección que resulta esencial considerar en la evaluación de su situación procesal. La falta de un análisis que contemple estas variables no solo afecta el derecho de defensa, sino que también puede resultar en una decisión desproporcionada que ignora las particularidades individuales de la imputada.

Para ilustrar esta crítica, se transcriben los pasajes más relevantes de la decisión del juez, que evidencian la ausencia de un enfoque integral. En la resolución se menciona la gravedad del delito, pero no se aborda cómo la situación socioeconómica y las condiciones de vida de la imputada podrían influir en su comportamiento delictivo. Además, el hecho de que se trate de una mujer gestante debería haber suscitado un mayor escrutinio respecto de la necesidad de adoptar medidas que no solo garanticen la seguridad pública, sino que también respeten su dignidad, derechos humanos e interés superior del niño:

Lo cierto es que la normativa internacional que se invoca es una normativa genérica, pero que si la vinculamos con el ordenamiento interno Chile sí ha adoptado medidas alternativas para el cumplimiento de las penas bajo ciertas condiciones. No es indiscriminada, y eso es aplicable como corresponde en términos igualitarios tanto para hombres como para mujeres; y con diferencia respecto a los adolescentes, a los que se dicta una norma especial. Hoy no hay norma especial respecto a hombres y mujeres en lo que dice relación con la determinación de pena, por lo tanto la forma en que debe regularse la situación para ambos ha de ser similar.

Por otra parte, cierta normativa induce a que organizaciones criminales se valgan de esas normas para inducir al crimen. Así ha ocurrido con la normativa especial de responsabilidad penal adolescente donde aumentó la participación de adolescentes

en delitos, y el riesgo es que eso ocurra cuando se comiencen a utilizar normativas de protección de las mujeres, que como la propia imputada ha señalado el día de hoy, se prevalió la organización que la indujo a realizar este delito de su situación de embarazo y ella frente a la opción libre como es entre proteger a su hijo o cometer un delito, optó por esta segunda. Naturalmente una mala decisión y las consecuencias son las que está padeciendo.

Es necesario advertir que no han variado las circunstancias que se tuvieron en cuenta al momento de decretar la prisión preventiva, razón por la cual se va a mantener la medida cautelar.<sup>15</sup>

El fallo analizado revela una interpretación literal y restrictiva del artículo 140 del Código Procesal Penal, que pone de manifiesto la omisión de considerar las obligaciones y contenidos derivados de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile. Instrumentos como la CEDAW, la Convención de Belém do Pará y las Reglas de Bangkok establecen la necesidad de incorporar la perspectiva de género en todas las decisiones judiciales que puedan afectar los derechos de las mujeres, especialmente en contextos de embarazo o maternidad reciente. Esta perspectiva no solo es un imperativo legal, sino un reflejo del compromiso de Chile con la igualdad de género y la protección de los derechos humanos. En ese sentido, la jurisprudencia nacional ha subrayado la necesidad de optar preferentemente por medidas cautelares menos gravosas en el caso de mujeres embarazadas, en atención al principio de excepcionalidad de la prisión preventiva y a la protección del interés superior de los hijos e hijas vinculados a la imputada.<sup>16</sup>

La falta de un análisis integral que contemple la situación de vulnerabilidad de la imputada puede llevar a decisiones judiciales desproporcionadas y a la perpetuación de ciclos de violencia y marginalización. La jurisprudencia ha resaltado que las mujeres, especialmente aquellas que se encuentran en situaciones de vulnerabilidad,

---

15. Transcripción de la resolución extraída de la copia de audios de la audiencia.

16. Cabe destacar que la Comisión de Hacienda despachó recientemente la denominada «Ley Sayén», que modifica el Código Procesal Penal para establecer la improcedencia de la prisión preventiva y de la suspensión de la ejecución de la sentencia respecto de mujeres embarazadas o que tengan hijos o hijas menores de tres años, sustituyendo dichas medidas por cautelares alternativas fuera del entorno carcelario tradicional. Durante el debate legislativo, la subsecretaria de Derechos Humanos, Daniela Quintanilla, presentó estadísticas penitenciarias que evidencian la magnitud del fenómeno: al 31 de mayo de 2025, existían en Chile un total de 61.280 personas privadas de libertad en régimen cerrado bajo custodia de Gendarmería, de las cuales el 8,34% correspondía a mujeres (5.109 internas). Para contextualizar la población directamente afectada por la reforma, se revisó la información del programa Creciendo Juntos, que en mayo de 2025 atendía a 160 mujeres; de ellas, 47 se encontraban embarazadas y 113 eran madres lactantes. La mayor concentración de estas mujeres se registraba en recintos penitenciarios de las regiones de Tarapacá y Metropolitana. Respecto de la naturaleza de los delitos imputados o por los cuales fueron condenadas, la mayoría (87 mujeres) lo estaba en virtud de infracciones a la Ley 20000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

como el embarazo o la maternidad reciente,<sup>17</sup> requieren un enfoque que no solo contempla su condición de imputadas, sino que también reconozca su rol como madres y cuidadoras. La privación de libertad en estos casos no solo impacta a la mujer, sino que también afecta directamente el bienestar de sus hijos e hijas, lo que hace aún más urgente la necesidad de adoptar medidas que prioricen su interés superior.

Asimismo, el razonamiento del tribunal revela una perspectiva estereotipada respecto del rol de la mujer, al reprocharle a la imputada una supuesta «mala decisión» por haber cometido el delito en estado de embarazo y sugerir un mayor reproche de culpabilidad por no ajustarse al ideal de «buena madre».<sup>18</sup> Este enfoque estereotipado<sup>19</sup> no solo perpetúa nociones arcaicas sobre la maternidad, sino que también ignora las complejas realidades que enfrentan las mujeres en situaciones de precariedad. El concepto de «buena madre» se fundamenta en expectativas sociales profundamente arraigadas que dictan cómo deben comportarse las mujeres en su papel materno. Estas expectativas a menudo incluyen la noción de que las madres deben ser sacrificadas, abnegadas y moralmente impecables, priorizando el bienestar de sus hijos por encima de cualquier otra consideración.

Además, este estereotipo de la «buena madre» puede ser especialmente dañino, ya que puede llevar a la criminalización de la maternidad en situaciones difíciles. En lugar de reconocer que las decisiones de las mujeres a menudo son el resultado de circunstancias complejas y, en muchos casos, de la falta de opciones significativas, el tribunal opta por juzgar desde una perspectiva moral que no considera las dinámicas de poder y desigualdad que influyen en la vida de estas mujeres. Según sostiene el

---

17. La Corte de Apelaciones de Valparaíso analizó el caso de una mujer condenada que cursaba un embarazo gemelar de alto riesgo, en el cual reconoce la especial situación de vulnerabilidad derivada de dicha condición. En dicho fallo, la Corte acogió un recurso de amparo y dispuso la sustitución de la pena privativa de libertad por arresto domiciliario, destacando la necesidad de considerar un enfoque de género y la protección reforzada que requieren mujeres embarazadas o madres recientes, conforme a tratados internacionales como la Convención de Belém do Pará. Sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, rol 256-2020, 7 de abril de 2020, considerando sexto, disponible en <https://tipg.link/m8f5>.

18. El concepto de «mala madre», como acertadamente Freire (2022: 5) explica, «surge originalmente para reforzar el modelo hegemónico de lo que implica ser una “buena madre”, ejerciendo una suerte de violencia simbólica sobre las mujeres y señalando el desvío en las prácticas de aquellas que delegan la crianza de sus hijos a otros para realizar otra actividad por fuera del hogar». Agrega además que el concepto de «buena madre» se fundamenta en expectativas sociales profundamente arraigadas que dictan cómo deben comportarse las mujeres en su papel materno, priorizando el bienestar de sus hijos por encima de cualquier otra consideración.

19. Según Cook y Cusack (2010), «un estereotipo es una visión generalizada o una preconcepción de atributos o características que poseen, o roles que son o debiesen ser realizados por los miembros de un grupo particular [...] no es relevante si los atributos o características son o no comunes a los miembros del grupo, sino que es el estereotipo el que presupone que todos los miembros de cierto grupo poseen aquellas características o atributos».

informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH, 2023), «las decisiones de jueces y juezas a menudo se ven influenciadas por estereotipos de género, considerando a una mujer que comete un delito como merecedora de un mayor reproche judicial, catalogándola como una “chica mala”».

Por otro lado, es especialmente cuestionable que el tribunal afirme que la imputada «optó libremente» por cometer el delito, ya que esta afirmación ignora el contexto social, económico y cultural en el que se desenvuelve la persona imputada. La libertad de decisión no puede ser analizada de manera aislada; debe entenderse dentro de un marco que reconozca las influencias externas que condicionan las elecciones de los individuos. En situaciones de precariedad económica, migración y desigualdad de género, las opciones disponibles suelen ser limitadas, lo que restringe la verdadera libertad de elección.

La CIDH también destaca que el encarcelamiento de muchas mujeres está relacionado con diversos factores, como la falta de oportunidades económicas y educativas, que generan pobreza. Estas condiciones, junto con responsabilidades financieras, violencia previa y coacción, limitan las opciones de vida de las mujeres, privándolas de la capacidad de tomar decisiones verdaderamente libres. La CIDH subraya que la combinación de vulnerabilidades socioeconómicas, como bajos niveles de desarrollo y precariedad laboral, puede llevar a algunas personas a involucrarse en actividades delictivas como forma de subsistencia. Esto refuerza la noción de que la autonomía y la capacidad de decisión de Marvin Mendoza, al igual que la de muchas mujeres, están profundamente afectadas por su entorno, lo cual debe tenerse en cuenta en el análisis judicial.

La doctrina jurídica sostiene que la verdadera libertad de elección exige condiciones materiales y simbólicas fundamentales, como seguridad, acceso a recursos, redes de apoyo y la ausencia de coerción. En situaciones donde estas condiciones no se garantizan —como en el caso de mujeres migrantes que se encuentran embarazadas, solas o en condiciones de pobreza—, la noción de «libre decisión» se ve gravemente restringida o incluso anulada en la práctica. Ignorar este contexto implica desestimar la influencia de determinantes sociales y estructurales en la conducta, pasando por alto situaciones de explotación, trata y coacción sistemática, fenómenos que han sido ampliamente documentados en la criminología contemporánea.<sup>20</sup>

Adicionalmente, resulta aún más preocupante que el tribunal afirme que el ordenamiento jurídico chileno prevé medidas alternativas para el cumplimiento de las

20. Como sostiene Maier (2002: 438), «la culpabilidad solo puede entenderse cabalmente a partir de la valoración de las condiciones reales de vida del autor, valorando especialmente aquellas limitaciones y condicionamientos derivados de la pobreza, la exclusión y la situación de vulnerabilidad. La libertad no es absoluta ni abstracta: depende de factores materiales, sociales y simbólicos que pueden limitar o condicionar el margen de autodeterminación del sujeto».

penas únicamente bajo ciertas condiciones y que estos criterios aplican de manera igualitaria tanto para hombres como para mujeres. Al afirmar que «eso es aplicable como corresponde en términos igualitarios tanto para hombres como mujeres», ignora el principio de que la igualdad real exige la adopción de un trato diferenciado o positivo en presencia de circunstancias de vulnerabilidad específica. Este enfoque es respaldado tanto por la doctrina como por la jurisprudencia nacional e internacional.<sup>21</sup> Por consiguiente, el razonamiento del tribunal no solo se desvía de una interpretación adecuada de los tratados internacionales ratificados por Chile —que forman parte del bloque de constitucionalidad conforme al artículo 5 inciso segundo de la Constitución Política de la República—, sino que también omite las obligaciones estatales de protección reforzada para aquellos que enfrentan condiciones de especial vulnerabilidad.<sup>22</sup>

En este contexto, es particularmente problemático que el tribunal no realice una distinción entre los conceptos de igualdad formal y material, y se limite a aplicar un criterio de igualdad que se entiende únicamente como un trato idéntico para hombres y mujeres, sin considerar las circunstancias particulares de aquellos que se encuentran en situación de desventaja estructural. La doctrina señala que la igualdad formal implica un trato uniforme para todos los sujetos; en contraste, la igualdad material requiere la implementación de medidas diferenciadas o acciones positivas que busquen compensar dichas desventajas y asegurar una verdadera igualdad ante la ley (Palacios, 2019). Esta falta de diferenciación en el razonamiento judicial menoscaba la capacidad del sistema jurídico para abordar las necesidades específicas de grupos vulnerables y perpetúa las desigualdades existentes.

A modo de conclusión y como último punto, es relevante señalar que, en relación con la prisión preventiva, la normativa procesal penal chilena establece claramente que esta medida debe ser considerada de manera excepcional, aplicándose única-

---

21. En este sentido, el Comité CEDAW en su Recomendación General 25 señala: «No es suficiente garantizar a la mujer un trato idéntico al del hombre. También deben tenerse en cuenta las diferencias biológicas que hay entre la mujer y el hombre y las diferencias que la sociedad y la cultura han creado. En ciertas circunstancias será necesario que haya un trato no idéntico de mujeres y hombres para equilibrar esas diferencias. El logro del objetivo de la igualdad sustantiva también exige una estrategia eficaz encaminada a corregir la representación insuficiente de la mujer y una redistribución del poder y los recursos entre el hombre y la mujer».

22. Como señala Tobar (2023), «la razón detrás de la incorporación de la perspectiva de género en el derecho, y especialmente en el derecho penal, es que las mujeres efectivamente constituyen un colectivo en situación de vulnerabilidad que, debido a la discriminación estructural y a la posición de subordinación a la que se ven sometidas y cuyo origen es evidentemente una construcción social y no un dato biológico, requieren de una especial consideración y protección. De esta forma, incorporar la perspectiva de género al establecer, interpretar y aplicar el derecho penal no solo es una necesidad, sino que constituye una obligación para los Estados».

mente cuando las demás cautelares disponibles resulten insuficientes para garantizar los fines del procedimiento.<sup>23</sup> La Corte Suprema ha enfatizado la necesidad de fundamentar adecuadamente las resoluciones que ordenan la privación de libertad, poniendo énfasis en que no bastan referencias formales a la norma ni la mera reiteración de argumentos. Las decisiones deben incluir un análisis concreto y específico, conforme a los artículos 36 y 143 del Código Procesal Penal y al artículo 19 número 3 inciso sexto de la Constitución. Esta exigencia de fundamentación es esencial para proteger los derechos fundamentales de los imputados y asegurar un sistema judicial equitativo y justo.<sup>24</sup>

En síntesis, la resolución del tribunal que mantiene la prisión preventiva de Marvin Mendoza evidencia una aplicación limitada del artículo 140 del Código Procesal Penal al no integrar la perspectiva de género ni considerar de manera adecuada la situación de vulnerabilidad de la imputada y las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos. Esta decisión no solo omite la valoración de medidas cautelares menos gravosas en contextos de migración, maternidad y pobreza, sino que además perpetúa estereotipos de género y desigualdades estructurales. De este modo, se aparta de los principios de igualdad material, razonabilidad y protección reforzada, fundamentales tanto en el derecho nacional como internacional. Por estas razones, la defensa decidió recurrir la decisión, buscando una revisión que contemple integralmente la situación de la amparada y promueva un enfoque más humano y equitativo en la administración de justicia.

### **Interposición de la acción constitucional de amparo ante la Corte de Apelaciones: Fundamentación y alcances en el control de la prisión preventiva**

La interposición de una acción constitucional de amparo por la defensa,<sup>25</sup> en el contexto de la causa rol interno 1710-2024 del Juzgado de Garantía, ante la Corte de Apelaciones de Iquique, representa un esfuerzo significativo en someter a control judicial la aplicación de la prisión preventiva, haciendo énfasis en la protección de los derechos fundamentales y la incorporación efectiva de la perspectiva de género e in-

---

23. Conforme dispone el artículo 139 inciso segundo del Código Procesal Penal, «la prisión preventiva procederá cuando las demás medidas cautelares personales fueren estimadas por el juez como insuficientes para asegurar las finalidades del procedimiento, la seguridad del ofendido o de la sociedad».

24. En este sentido, destacan las sentencias de la Corte Suprema en los casos rol 91504-2022 (22 de septiembre de 2022), rol 5112-2021 (22 de enero de 2021) y rol 17252-2022 (1 de junio de 2022), en las cuales la Corte ha reiterado que la falta de fundamentación material constituye una infracción a garantías fundamentales del debido proceso.

25. Acción interpuesta por la Defensoría Penal Pública, a cargo de la jefa de Estudios, Karina Reyes Gálvez.

terseccionalidad. Los argumentos presentados por la defensa se centraron en la falta de fundamentación sustantiva de la resolución impugnada, la ausencia de valoración de los factores personales, sociales y contextuales de la imputada, así como la omisión en el examen de alternativas menos gravosas que la privación de libertad, todo en coherencia con los principios de excepcionalidad y proporcionalidad que exige tanto el derecho interno como el internacional.<sup>26</sup>

No obstante, la Corte de Apelaciones, en la causa rol 235-2024, resolvió rechazar el recurso de amparo, confirmando la decisión del Juzgado de Garantía que mantenía la prisión preventiva. Este rechazo se basó en una interpretación estricta del artículo 149 del Código Procesal Penal, como se evidencia en el considerando tercero del fallo, donde se establece que «la resolución que ordenó mantener la medida cautelar no se erige como contraria a derecho a la luz de lo dispuesto en el artículo 140 del Código Procesal Penal, en relación con la gravedad de los hechos por los cuales se encuentra imputada la amparada».

Se puede constatar que la Corte reproduce los argumentos relativos al cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 140 del Código Procesal Penal, de manera análoga a lo realizado por el juez de garantía. Este enfoque, basado en una interpretación estricta y literal de la normativa, impide una evaluación adecuada de las circunstancias particulares del caso, especialmente en lo que respecta a la situación de vulnerabilidad de la imputada. En consecuencia, se desatienden aspectos fundamentales como el impacto diferenciado de la prisión preventiva sobre mujeres embarazadas, madres y migrantes, así como las obligaciones internacionales de protección que el Estado debe garantizar. Dado que este aspecto ha sido abordado con anterioridad, no se profundizará en él en este apartado.

Particularmente llamativa en esta resolución es la decisión de la Corte de otorgar a los informes de arraigo social y familiar presentados por la defensa una relevancia meramente residual. Esta postura limita su utilidad exclusivamente al ámbito de una posible aplicación de pena sustitutiva en caso de condena, omitiendo su consideración en el análisis cautelar. Este enfoque se refleja en el considerando quinto del fallo, donde se afirma que «mientras que los informes incorporados versan sobre un presunto arraigo familiar en una ciudad diversa que, eventualmente, podrían fundar la concesión de alguna pena sustitutiva, lo que en todo caso debería ocurrir en un procedimiento diverso».

Sin embargo, limitar la relevancia de los informes de arraigo social y familiar únicamente al momento de establecer una pena sustitutiva y no considerarlos en el análisis de la medida cautelar constituye un error jurídico y procesal que desnaturaliza su

---

26. Según estos principios, «la violencia que se ejerce como medida de coerción nunca puede ser mayor que la violencia que se podrá eventualmente ejercer mediante la aplicación de la pena, en caso de probarse el delito en cuestión» (Dei Vecchi, 2013: 197).

función en el proceso penal. De acuerdo con la normativa chilena, el arraigo personal, familiar y social del imputado es uno de los elementos fundamentales que deben ser ponderados al evaluar el peligro de fuga y la necesidad de cautela, conforme a lo dispuesto en el artículo 140 del Código Procesal Penal. La existencia de vínculos establecidos, redes de apoyo y una inserción efectiva en la comunidad son factores que pueden disminuir significativamente el riesgo de fuga y, por ende, justificar la aplicación de medidas cautelares menos gravosas que la prisión preventiva,<sup>27</sup> como ha sostenido reiteradamente la jurisprudencia nacional.<sup>28</sup>

En su resolución, la Corte no considera adecuadamente las diversas circunstancias de vulnerabilidad y género que rodean a la imputada, especialmente al afirmar que «no se advierte en la resolución atacada visos de discriminación que se funden en el género de la imputada, su condición de migrante, o de desamparo». Esta afirmación pasa por alto cómo el género y la condición migratoria pueden afectar tanto la percepción del sistema penal como la experiencia vivida por la imputada. Al desestimar estos factores, la Corte corre el riesgo de perpetuar estereotipos y discriminaciones sistémicas.

En cuanto a la valoración de la resolución del juez de garantía, la Corte de Apelaciones sostiene que la decisión proviene de un tribunal competente que, tras ponderar los antecedentes y alegaciones de las partes, actuó «con fundamento, proporcionalidad, prudencia y oportunidad, de acuerdo con la naturaleza y circunstancias que el caso requiere». Sin embargo, esta afirmación merece un análisis más profundo.

Primero, es fundamental considerar que la «competencia» de un tribunal no garantiza automáticamente la justicia de sus decisiones. La Corte debería examinar si la ponderación de los antecedentes incluyó una evaluación integral de las circunstancias de vulnerabilidad y género de la imputada. Ignorar estos factores puede conducir a decisiones que perpetúan desigualdades y discriminaciones, en lugar de promover un enfoque equitativo.

---

27. Como refieren Horvitz y López (2002: 404), la doctrina procesal penal y los estándares internacionales de derechos humanos —incluyendo las Reglas de Bangkok y la CEDAW— insisten en la importancia de considerar todas las circunstancias personales y sociales al momento de decidir sobre la privación de libertad, muy especialmente cuando se trata de mujeres, madres o personas en situación de vulnerabilidad. Desestimar tales informes en la etapa cautelar no solo priva a la imputada de una defensa efectiva, sino que también impide que el tribunal cumpla con su obligación de fundamentar de forma concreta y contextualizada la necesidad y proporcionalidad de la medida privativa de libertad.

28. Por ejemplo, la Corte de Apelaciones de Santiago, en la sentencia de la causa rol 2228-2017, del 22 de junio de 2017, señala que «los antecedentes antes enunciados constituyen nuevas circunstancias que permiten variar lo decidido con antelación, pues dan cuenta que el imputado en referencia cuenta con arraigo familiar y social, que desvaneció la posibilidad de una reiteración de este tipo de conductas, considerando además que la medida cautelar decretada de arresto domiciliario total, arraigo nacional y prohibición de comunicarse con los demás imputados constituye una severa restricción a su libertad personal y ambulatoria, que resulta proporcional, por ahora, a la situación procesal actual de este imputado».

En segundo lugar, el concepto de «proporcionalidad» debe ser analizado con cuidado. La Corte debe reflexionar sobre si las medidas adoptadas realmente se ajustan a la gravedad de los hechos y al contexto de la imputada.<sup>29</sup> La proporcionalidad no solo se refiere a la gravedad del delito, sino también a las circunstancias personales de quienes están involucrados. En este caso, el contexto de vulnerabilidad y desamparo de la imputada debería haber influido en la decisión sobre las medidas cautelares.

Desde una perspectiva crítica, se estima que la Corte, en su resolución, restringe el análisis de la prisión preventiva a una revisión centrada exclusivamente en la legalidad procesal, sin integrar los estándares internacionales de derechos humanos ni aplicar el enfoque de género e interseccionalidad exigido por la doctrina y la jurisprudencia más avanzada. Esta aproximación limita que la acción de amparo cumpla plenamente su función tuitiva y de protección reforzada, especialmente en contextos donde confluyen factores de vulnerabilidad estructural como la migración, la maternidad y la pobreza. Además, al no otorgar valor suficiente a los informes de arraigo y condiciones personales, la Corte desconoce el mandato de adoptar medidas diferenciadas para grupos históricamente discriminados, perpetuando así desigualdades estructurales y estereotipos de género que restringen el acceso efectivo a la justicia.

### **Hacia una justicia penal con perspectiva de género: El pronunciamiento de la Corte Suprema**

El pronunciamiento de la Corte Suprema en la sentencia de la causa rol 30488-2024 representa un avance significativo hacia la justicia penal con perspectiva de género y marca un punto de inflexión en la evolución del control judicial de la prisión preventiva en Chile, especialmente en casos que involucran a mujeres en condiciones de

---

29. Tal y como sostiene la Corte Suprema en la sentencia de la causa rol 192-2009 del 13 de enero de 2009, «en el nuevo proceso penal, la prisión preventiva tiene el carácter de medida de último recurso, que procede solo cuando las otras cautelares resultan insuficientes, a criterio del juez, para asegurar las finalidades del procedimiento, la seguridad del ofendido o de la sociedad. Precisamente, en el mensaje con que se envió el proyecto de Código Procesal Penal, se señala que se buscó racionalizar y limitar al máximo la utilización de la prisión preventiva, estableciendo un conjunto de medidas cautelares personales menos intensas que ella, y que el juez debe utilizar con preferencia estas cuando resulten adecuadas para asegurar los objetivos del procedimiento. Si bien el artículo 140 letra c) del Código Procesal Penal dispone que para ordenar la prisión preventiva del imputado será requisito, entre otros, que su libertad resulte peligrosa para la seguridad de la sociedad o del ofendido, lo que a su vez será estimado, entre otras circunstancias, cuando los delitos imputados tengan penalidad de crimen, como en la especie, ello solo constituye un criterio orientador para el juez y no un mandato imperativo, pues no inhibe para ponderar, en conformidad con los principios inspiradores del nuevo proceso penal y la realidad de los antecedentes, la existencia o inexistencia de motivos graves que justifiquen mantener con carácter eventualmente indefinido y durante todo el proceso, la privación de libertad de un imputado por delito castigado con pena de crimen».

vulnerabilidad estructural.<sup>30</sup> Frente al recurso de apelación interpuesto por la defensa —tras la confirmación, por parte de la Corte de Apelaciones, de la medida cautelar más gravosa— el Máximo Tribunal asume un rol activo, revisando no solo los requisitos legales del artículo 140 del Código Procesal Penal, sino también la conformidad de la medida con la Constitución y los estándares internacionales de derechos humanos.

Este pronunciamiento se inscribe en un contexto de creciente demanda doctrinaria, jurisprudencial y normativa orientada a avanzar hacia una interpretación judicial más contextualizada e inclusiva. La Corte Suprema enfatiza la necesidad de incorporar la perspectiva de género y el enfoque interseccional<sup>31</sup> en la interpretación y la aplicación del artículo 140 del Código Procesal Penal. Se exige a los tribunales inferiores una motivación reforzada y contextualizada que permita una adecuada ponderación de los factores personales, familiares y sociales de la imputada, así como un análisis del impacto que la medida cautelar puede tener en su dignidad y derechos fundamentales.

En este escenario, y tras los alegatos pertinentes, el Máximo Tribunal resuelve revocar la prisión preventiva de la amparada y dispone su arresto domiciliario. La decisión se fundamenta en consideraciones que establecen un estándar de control cualitativamente superior. La Corte Suprema subraya que «la prisión preventiva constituye la excepción y su aplicación debe estar debidamente fundada en hechos, circunstancias y antecedentes concretos que demuestren la imposibilidad de adoptar medidas menos intensas que aseguren los fines del procedimiento». Además, aclara

---

30. Véase la resolución de la Corte Suprema en la causa rol 92795-2016: «16) Que, así las cosas, se estima que en el caso *sub iudice* hay una situación paradigmática de interseccionalidad en la discriminación, donde se observa una confluencia de factores entrecruzados de discriminación que se potencian e impactan negativamente en la amparada, pues esta recibió un trato injusto, denigrante y vejatorio, dada su condición de mujer, gestante y parturienta, privada de libertad y perteneciente a la etnia mapuche, lo que en forma innecesaria puso en riesgo su salud y vida, así como la de su hijo, todo ello, en contravención a la normativa nacional e internacional vigente en la materia. Estas reglas, han advertido que la convergencia de múltiples formas de discriminación aumenta el riesgo de que algunas mujeres sean víctimas de discriminación compuesta, por lo cual la entidad recurrente, Gendarmería de Chile, afectó la seguridad personal de la amparada durante la privación de libertad que sufría con motivo del cumplimiento de las penas impuestas y su dignidad como persona, en contravención a la Constitución Política y las leyes, debiendo en consecuencia ser acogida la acción de amparo interpuesta en su favor, adoptándose las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho».

31. Como sostiene González Coulon (2025: 122), «no es la condición de mujer la que las expone a una situación asimétrica en materia procesal, sino que es dicha condición junto con otra cualidad o situación las que las hace más vulnerables frente a un tribunal, y en ese sentido es que dentro de un proceso debemos ser capaces no solamente de identificar situaciones especiales de desigualdad respecto a mujeres, sino también desde el ámbito interseccional. La introducción de una perspectiva de género y/o interseccional permitirá entonces visibilizar una vulnerabilidad determinada en un conflicto en concreto».

que «la gravedad del delito o el riesgo procesal no pueden ser evaluados de manera automática y acrítica», sino que demandan un razonamiento más profundo, especialmente en casos que involucran a mujeres embarazadas, madres lactantes o migrantes.

Este fallo impone un control más riguroso sobre la justificación de la prisión preventiva, exigiendo que los tribunales superen la mera invocación de normas generales o referencias abstractas a la gravedad del delito. Se rechazan las decisiones basadas en presunciones generales o en la aplicación mecánica de la ley procesal, y se resalta que cada caso debe ser analizado en su contexto particular, valorando los hechos y circunstancias personales y sociales de la imputada, en lugar de limitarse al tipo penal imputado o la pena en abstracto.<sup>32</sup>

De manera expresa, el tribunal sostiene que «la decisión de mantener a la amparada privada de libertad debe estar debidamente motivada, excluyendo su imposición de manera automática y descartando toda otra medida cautelar que pueda garantizar los fines procesales sin afectar gravemente el derecho a la libertad y la salud de la imputada y su hijo». Este cambio paradigmático implica una transición hacia una justicia penal más contextualizada, inclusiva y respetuosa de los derechos fundamentales, en línea con los compromisos internacionales asumidos por el Estado de Chile.

La insistencia de la Corte Suprema en que la prisión preventiva sea «una medida de último recurso, de aplicación verdaderamente excepcional»<sup>33</sup> reviste una importancia capital en la doctrina procesal penal contemporánea y en el desarrollo de los derechos humanos en el proceso penal. Este criterio desplaza la prisión preventiva de su condición tradicional de «medida cautelar por defecto» hacia un uso realmente subsidiario, en consonancia con el principio *pro libertate* que debe guiar toda restricción a los derechos fundamentales.

Además, el fallo introduce de manera explícita el enfoque de género y la interseccionalidad como criterios obligatorios en la evaluación judicial de la prisión preventiva. Al afirmar que «el contexto de género, la maternidad y la situación migratoria son factores que deben ser ponderados expresamente por el juez al momento de resolver

---

32. Como subraya González Coulon (2024), «el derecho procesal debe dejar de ser entendido como un derecho meramente instrumental que solamente permite conducir dentro del proceso las normas sustantivas. El derecho procesal es más que formalidades y, el proceso en particular, debe buscar, independiente de la materia, la paz social, la correcta aplicación del derecho y el resguardo de los derechos fundamentales. En ese sentido, el proceso debe entregar las herramientas necesarias para combatir las distintas asimetrías que pueden presentarse a lo largo del mismo, desigualdades que pueden provenir del origen de la relación que da lugar al conflicto, o de un contexto asimétrico entre las partes que se escapa de este».

33. La aplicación de medidas cautelares atiende al artículo 122 del Código de Procedimiento Penal, donde se establece que «solo serán impuestas cuando fueren absolutamente indispensables para asegurar la realización de los fines del procedimiento y solo durarán mientras subsistiere la necesidad de su aplicación».

la procedencia de la prisión preventiva, para evitar la reproducción de patrones estructurales de discriminación», el Máximo Tribunal se alinea con los estándares internacionales más avanzados y con la doctrina contemporánea, que sostiene que la neutralidad aparente del derecho penal puede reforzar desigualdades preexistentes si no se realiza un análisis diferenciado de la realidad de quienes comparecen ante el sistema de justicia.

En su resolución, el tribunal aplica directamente la CEDAW, estableciendo que el Estado debe cumplir con estas obligaciones, dado que ha adscrito a este tratado, lo que implica la necesidad de eliminar la discriminación y garantizar la igualdad de derechos para las mujeres. Asimismo, el tribunal fundamenta su decisión en la Convención Belem do Pará, considerando la vulnerabilidad de las mujeres en situaciones de violencia, especialmente en relación con su raza, condición migratoria y maternidad.<sup>34</sup> Además, se hace uso de las Reglas de Bangkok, que establecen que deben implementarse medidas alternativas a la prisión preventiva, diseñadas específicamente para mujeres y teniendo en cuenta su historial de victimización y sus responsabilidades de cuidado.<sup>35</sup> Así, el tribunal no solo menciona estos instrumentos, sino que los integra en su análisis, enfatizando que el Estado tiene la obligación de cumplir con los compromisos internacionales que ha asumido para asegurar que su resolución refleje un enfoque equitativo y justo que respete la dignidad y los derechos humanos de las mujeres, evitando la perpetuación de desigualdades preexistentes.

Ahora bien, no basta con insistir en la importancia de adoptar una perspectiva de género para fallar adecuadamente; resulta imprescindible precisar cómo dicha perspectiva debe hacerse operativa en el razonamiento judicial. Esto implica que los jueces deben identificar y valorar expresamente los factores de género y vulnerabilidad presentes en el caso concreto, integrándolos de manera articulada con los demás elementos legales relevantes —como el peligro de fuga, el arraigo y la proporcionalidad de la medida—, en vez de analizarlos de manera aislada o secundaria. La perspectiva de género, por tanto, debe traducirse en una metodología de análisis que

---

34. «Quinto: Que en tal sentido, ha de tenerse presente la normativa internacional entre la que se destaca primeramente y a nivel de Naciones Unidas, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW) y, con posterioridad, y mayor especificidad, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Belem do Pará)».

35. «En este contexto, particularizando el tratamiento internacional, deben colacionarse las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas no Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes (Reglas de Bangkok), que establece en su regla 57 que “se deben elaborar medidas opcionales y alternativas a la prisión preventiva y la condena, concebidas específicamente para las mujeres delincuentes, teniendo presente el historial de victimización de muchas de ellas y sus responsabilidades de cuidado de otras personas”».

permite visibilizar las desigualdades estructurales y el impacto diferenciado de la prisión preventiva, guiando la ponderación judicial y dotando de contenido sustantivo y operativo a los estándares internacionales y constitucionales que orientan la decisión.

En definitiva, este pronunciamiento no solo representa un avance en la jurisprudencia chilena, sino que sienta las bases para un sistema de justicia penal más equitativo, que reconozca y respete la dignidad y los derechos fundamentales de las mujeres, especialmente aquellas que enfrentan situaciones de vulnerabilidad.

## Conclusiones

El análisis del fallo de la Corte Suprema de Chile en el caso de Marvin Mendoza, rol 30488-2024, pone de manifiesto un cambio paradigmático en la interpretación y aplicación del artículo 140 del Código Procesal Penal en el contexto de la prisión preventiva. Este hito judicial no solo incorpora la perspectiva de género como elemento esencial en la evaluación de casos penales, sino que también establece un precedente significativo en la protección de los derechos humanos de las mujeres en situaciones de vulnerabilidad.

En primer lugar, la Corte Suprema ha integrado explícitamente la perspectiva de género y el enfoque interseccional en la interpretación del artículo 140 del Código Procesal Penal. Este pronunciamiento subraya la excepcionalidad de la prisión preventiva y exige que toda restricción de libertad esté debidamente motivada en hechos y circunstancias concretas. El Máximo Tribunal enfatiza que «la gravedad del delito o el riesgo procesal no pueden ser evaluados de manera automática y acrítica», lo que resalta la obligación de realizar un análisis contextualizado, especialmente en casos que involucran a mujeres embarazadas, madres lactantes o migrantes. Este enfoque no solo se alinea con los estándares internacionales de derechos humanos, sino que también refleja un compromiso con una justicia más equitativa y sensible a las particularidades de cada caso.

Sin embargo, el fallo también revela la persistencia de un enfoque formalista en las resoluciones de los tribunales de instancia y de alzada. En estos casos, la prisión preventiva se justificó principalmente en la gravedad del delito y sin un análisis adecuado de las circunstancias específicas, omitiendo considerar adecuadamente las condiciones concretas de vulnerabilidad de la imputada. La falta de valoración de informes sociales y psicológicos, así como la insuficiencia en la ponderación de alternativas menos gravosas, perpetúan patrones estructurales de discriminación y exclusión. Esta situación es preocupante, ya que puede llevar a decisiones judiciales desproporcionadas que ignoren las particularidades individuales de las mujeres en contextos de vulnerabilidad.

El pronunciamiento de la Corte Suprema destaca la necesidad de considerar expresamente el contexto de género, la maternidad y la situación migratoria como fac-

tores determinantes para evitar la reproducción de patrones estructurales de discriminación. Este enfoque es coherente con los estándares internacionales derivados de tratados internacionales como la CEDAW y la Convención de Belém do Pará, que obligan a los Estados a adoptar medidas adecuadas para proteger los derechos fundamentales de las mujeres, especialmente en situaciones de vulnerabilidad. La Corte reafirma que el Estado tiene la obligación de cumplir con estos compromisos internacionales, asegurando que su resolución refleje un enfoque equitativo y justo que respete la dignidad y los derechos humanos de las mujeres.

Además, la exigencia de una motivación real y diferenciada para la prisión preventiva representa un avance hacia una justicia penal más equitativa y efectiva. La Corte invita a los operadores jurídicos a abandonar el automatismo en la privación de libertad, promoviendo una valoración exhaustiva y contextual de los elementos de arraigo social, familiar y personal. Este cambio en la práctica judicial contribuye a una mejor ponderación del peligro de fuga y la necesidad de cautela, lo que permite considerar medidas alternativas que no impliquen la privación de libertad.

El fallo también marca un precedente significativo para la interpretación que pueden realizar las cortes y los tribunales de justicia en Chile en casos similares. Aunque el sistema judicial nacional carece de precedentes en esta materia, la relevancia de este pronunciamiento radica en sus implicaciones futuras, ya que establece un marco de referencia que puede guiar decisiones judiciales en situaciones análogas. La jurisprudencia desarrollada en este caso proporciona un fundamento sólido para que otros tribunales consideren de manera más integral los contextos de vulnerabilidad y los derechos humanos en sus dictámenes.

A pesar de los avances significativos que representa este fallo, persisten desafíos en su implementación práctica. La resistencia a adoptar un enfoque de igualdad material y la falta de capacitación en perspectiva de género pueden limitar la efectividad de estas directrices en la práctica judicial. La transformación cultural dentro del sistema judicial es crucial para garantizar que la prisión preventiva se utilice como una medida excepcional, reservada solo para circunstancias en las que sea absolutamente indispensable. La formación y sensibilización de los operadores de justicia en temas de género y derechos humanos son esenciales para lograr un cambio duradero en la aplicación de la ley.

En este sentido, resulta fundamental precisar que la perspectiva de género, tal como lo establece la Corte Suprema, implica no solo identificar el contexto de género, la maternidad y la situación migratoria como factores relevantes, sino también dotar de contenido concreto a estos elementos. Esto requiere que los jueces desarrollen criterios objetivos y metodologías claras para ponderar cómo estas condiciones inciden en la situación procesal de la imputada, integrando de manera efectiva dichos factores en el razonamiento judicial junto a los criterios tradicionales, como la peligrosidad, el arraigo y el riesgo de fuga. La perspectiva de género, por tanto, debe traducirse

en una evaluación sustantiva y operativa que permita visibilizar las desigualdades estructurales y garantizar decisiones judiciales más justas e inclusivas.

El caso de Marvin Mendoza resalta la necesidad urgente de fortalecer una cultura judicial que reconozca y aborde adecuadamente la interseccionalidad, la maternidad, la migración y la precariedad social, dado que las mujeres a menudo enfrentan múltiples capas de discriminación que afectan su acceso a la justicia. La evolución jurisprudencial analizada establece un precedente crucial para la consolidación de un sistema penal garantista e inclusivo, en consonancia con los compromisos internacionales en materia de derechos humanos. Solo mediante la integración efectiva de la perspectiva de género, la interseccionalidad y el principio de igualdad sustantiva podremos avanzar hacia una administración de justicia penal que no solo respete, sino que también proteja y promueva la dignidad y los derechos fundamentales de todas las personas imputadas, especialmente aquellas en condiciones estructurales de vulnerabilidad. Este cambio es esencial para construir un sistema de justicia que refleje verdaderamente los valores de equidad y justicia social, garantizando que las mujeres sean tratadas con la dignidad y el respeto que merecen, y asegurando que sus experiencias y voces sean reconocidas y valoradas en la búsqueda de una justicia más justa y equitativa.

## Aclaración

Este artículo fue elaborado con base en la ponencia expuesta en las VIII Jornadas de Mujeres Penalistas y Criminólogas de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, en julio de 2025.

## Referencias

- CARNEVALI RODRÍGUEZ, Raúl (1994). «La circunstancia atenuante de la irreprochable conducta anterior». *Repositorio Académico, Universidad Gabriela Mistral*, 2. Disponible en [https://tipg.link/n\\_LS](https://tipg.link/n_LS).
- CASTRO, Javier (2023). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- CIDH, Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2023). *Mujeres privadas de libertad en las Américas*. Informe aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 8 de marzo de 2023. Washington: OEA. Disponible en <https://tipg.link/m8fm>.
- COMITÉ PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES (2024). «Informe de visita reactiva a la Sección Materno Infantil del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Iquique». Disponible en <https://tipg.link/m8fn>.

- COOK, Rebecca J. y Simone Cusack (2010). *Estereotipos de género: Perspectivas legales transnacionales*. Trad. Andrea Parra. Bogotá: Profamilia.
- DEI VECCHI, Diego (2013). «Acerca de la justificación de la prisión preventiva y algunas críticas frecuentes». *Revista de Derecho* (Universidad Austral de Valdivia), 26 (2): 189-217. DOI: [10.4067/S0718-09502013000200008](https://doi.org/10.4067/S0718-09502013000200008).
- FREIRE, Eugenia C. (2022). «Malas madres: Maternidades en clave feminista». *Grado Cero. Revista de Estudios en Comunicación*, 4: 1-20. Disponible en <https://tipg.link/m8fs>.
- GAJARDO, Tania y Francisco Hermosilla (2024). *Las penas: Determinación aplicación y ejecución en adultos y adolescentes*. Santiago: Academia Judicial de Chile. Disponible en <https://tipg.link/m8ft>.
- GONZÁLEZ COULON, María de los Ángeles (2024). *Género, justicia y proceso*. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- . (2025). «Peritaje antropológico: Una herramienta para la introducción de la perspectiva de género en los procesos». En Claudia Iriarte Rivas y Rita Lages (editadoras), *Derechos humanos, discriminación y grupos vulnerables* (p. 122). Valencia: Tirant Lo Blanch.
- HORVITZ, María Inés y Julián López (2002). *Derecho procesal penal chileno. Tomo 1*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- MAIER, Julio B. J. (2002). *Derecho Procesal Penal*. Tomo 1 Buenos Aires: Del Puerto.
- PALACIOS, Tomás (2019). «Constitución y género: Igualdad material y medidas de acción positiva en el derecho chileno». *Revista de Derecho* (Universidad Austral de Valdivia), 32 (2): 45-62.
- TOBAR, Carolina (2023). «Perspectiva de género —femenino— en el Derecho penal: revisión de leyes especiales contra la discriminación de las mujeres». *Política Criminal*, 18 (35): 157-186. DOI: [10.4067/S0718-33992023000100157](https://doi.org/10.4067/S0718-33992023000100157).

## Sobre la autora

NICOLE ACUÑA CARVAJAL es docente en la Universidad de Tarapacá, magíster en Derecho Penal y Procesal Penal por la Universidad de Concepción, y abogada de la Universidad Arturo Prat. Su correo electrónico es [nacunac@academicos.uta.cl](mailto:nacunac@academicos.uta.cl).  
 [0009-0008-1557-8186](https://orcid.org/0009-0008-1557-8186).

## REVISTA DE ESTUDIOS DE LA JUSTICIA

---

La *Revista de Estudios de la Justicia*, fundada en 2002, fue editada inicialmente por el Centro de Estudios de la Justicia hasta 2017. A partir de 2018, su gestión y edición están a cargo del Departamento de Ciencias Penales de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. Con el propósito de enriquecer el debate jurídico desde perspectivas teóricas y empíricas, la revista ofrece un espacio para difundir el trabajo de académicos de nuestra Facultad, así como de otras casas de estudio nacionales y extranjeras. La *Revista de Estudios de la Justicia* privilegia la publicación de trabajos originales e inéditos sobre temas de interés para las ciencias jurídicas, en cualquiera de sus disciplinas y ciencias afines, con énfasis en investigaciones relacionadas con reformas a la justicia.

DIRECTOR

Álvaro Castro

([acastro@derecho.uchile.cl](mailto:acastro@derecho.uchile.cl))

SITIO WEB

[rej.uchile.cl](http://rej.uchile.cl)

CORREO ELECTRÓNICO

[rej@derecho.uchile.cl](mailto:rej@derecho.uchile.cl)

LICENCIA DE ESTE ARTÍCULO

Creative Commons Atribución Compartir Igual 4.0 Internacional



La edición de textos, el diseño editorial  
y la conversión a formatos electrónicos de este artículo  
estuvieron a cargo de Tipográfica  
([www.tipografica.io](http://www.tipografica.io))